



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2017 00577 00	Saneamiento de Titulación de Propiedad Inmueble	MARIA AIDA DEL RIO VERA	ROBERTO VARGAS RUEDA	Auto Ordena Oficiar Y por secretaria correr traslado	05/03/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00982 00	Ordinario	LUIS FRANCISCO MEDINA	LUIS HERNAN MANTILLA MANTILLA	Auto Decide Recurso de Reposición No repone auto de fecha 02-09-2022 y concede en efecto devolutivo recurso de apelación. Por la secretaria enviar a circuito.	05/03/2024	1	
68307 40 89 002 2021 00023 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	ISNARDO RUEDA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago Por pago total de la obligación y ordena levantar medidas	05/03/2024	1	
68307 40 89 001 2021 00027 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	MARINA PLAZAS SUAREZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Para Notificación y reconoce personería jurídica	05/03/2024	1	
68001 31 10 003 2021 00317 01	Verbal Sumario	INES SOTO RAMIREZ	JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 27-06-2024 a las 09:00 AM	05/03/2024	1	
68307 40 03 002 2021 00902 00	Ejecutivo Singular	UNIONAGRO S.A	ALIRIO MANTILLA FERREIRA	Auto que Aprueba Costas	05/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00007 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRAYAN EDUARDO SANJUAN DIAZ	Auto que Aprueba Costas Informa sabana de titulos	05/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00043 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	GERARDO VILLAMIZAR GAMBOA	Auto que Aprueba Costas	05/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00375 00	Ejecutivo Singular	OFELIA LEON REMOLINA	CESAR AUGUSTO PARRA CABRERA	Auto Ordena Oficiar Oficiar al pagador de la empresa AGRMAX SAS	05/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00395 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO S.A.	MARTHA RUTH MARTINEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Para que allegue el poder al abogado.	05/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento y señalar fecha para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer. Girón, diciembre 12 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal - Pertenencia.

**Radicado:** 683074089002-2017-00577-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual de su revisión cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento del proceso Verbal - Pertenencia adelantado por MARIA AIDA DEL RIO VERA, contra ADOLFO MOTTA VARGAS y ROBERTO VARGAS RUEDA.

2. De la revisión al expediente se encuentra que, el CURADOR AD LITEM de los demandados ADOLFO MOTTA VARGAS, ROBERTO VARGAS RUEDA y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término procesal previsto, en ese orden, de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del C. G. del P., por la Secretaria, **CÚMPLASE CON EL TRASLADO** de la misma a la parte demandante.

3. Como quiera que de la revisión al Certificado de Matricula Inmobiliaria del predio objeto de usucapión No. 300-95320, se observa que existen anotaciones que dan cuenta de la medida cautelar decretada inicialmente por la FISCALIA QUINTA UNIDAD PATRIMONIO DE BUCARAMANGA y, posteriormente por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que informe (i) el estado actual del proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que dan cuenta las anotaciones No. 005, 006, 007, respecto del inmueble objeto de la demanda de pertenencia No. 300-95320; (ii) indique si la medida cautelar aún se encuentra vigente por cuenta de ese Despacho judicial y (ii) teniendo en cuenta la anotación 007 del Folio de Matricula Inmobiliaria, se sirva especificar por cuenta de qué Juzgado Civil Municipal quedó a disposición la medida y, de ser el caso, el radicado del proceso.

Para el efecto, **REMÍTASE** como anexo de la comunicación, el folio de matrícula inmobiliaria allegado en la contestación por el Curador Ad litem (archivo 067 C01).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



REQUIERASE a la parte demandante para que preste su concurso para lograr la respuesta por parte del Juzgado oficiado.

4. Una vez cumplidas las anteriores ordenes, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c4aeaab157cf8c0eb307f22e23bfdd41cee40f4e4ad10fefa45162361323e**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Verbal Declarativo Reivindicatorio  
**Radicado:** 683074089002-2019-0982-00  
**Demandante:** LUIS FRANCISCO MEDINA  
**Demandado:** LUIS HERNAN MANTILLA MANTILLA  
**Asunto:** Decide Recurso Reposición y concede Apelación.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual de su revisión cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento del proceso Verbal - Reivindicatorio adelantado por MLUIS FRANCISCO MEDINA, contra LUIS HERNAN MANTILLA MANTILLA.

2. Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 02/09/2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón quien conoció del presente asunto de manera previa, mediante decisión adoptada el 02/09/2022, consideró que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fueron presentadas por el extremo demandado de manera extemporánea, al argumentar:

“(…) como quiera que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso del demandado LUIS HERNAN MANTILLA, este operador judicial encuentra que el mismo se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P., para tener dicha diligencia como efectiva, es decir, la entrega de la comunicación se efectuó el día 09 de diciembre de 2020, materializándose la notificación al día hábil siguiente (10/12/2020), y corolario de ello, el término para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción -20 días- venció el día **04 de febrero de 2021**.

De otra parte, se tiene que el extremo pasivo presentó escrito de contestación de la demanda el día 23 de febrero de 2021 a las 21:51 p.m., y se avizora que la fecha límite correspondía al 04 de febrero de 2021, razón por la cual SE TENDRA POR NO PRESENTADA al haberse hecho en forma EXTEMPORÁNEA, toda vez que como se dijo, dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tenía, en defensa de sus intereses, optó por guardar silencio.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Así las cosas, luego de realizar el respectivo computo de términos, queda claro que dicho término VENCÍÓ el día 04 de febrero de 2021, por tanto, la contestación de la demanda fue presentada diez (10) días calendario después del vencimiento del término otorgado para ello, esto es, al momento de presentar la contestación, la oportunidad para ello ya estaba precluida.”

## EL RECURSO

En desacuerdo con lo resuelto por el Juzgado, la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda surtido tanto por la parte demandante, como por el juzgado tuvo irregularidades, las que enrostra, para aducir que la notificación no se llevó a cabo en debida forma, razón por la cual no le fue posible contestar en tiempo y presentar la demanda de reconvención dentro del plazo previsto en el ley procesal.

Entre las falencias advertidas, aduce que pese a que el demandado se acercó de manera personal al Juzgado a recibir información la misma no le fue suministrada; señala que las direcciones de correo electrónico son diferentes tanto en el documento de notificación personal como en el de aviso; que el día 9 de febrero de 2021, el demandado LUIS HERNÁN MANTILLA MANTILLA le otorgó poder al profesional del derecho y en virtud de ello, el día 24 de febrero de 2021, radicó al correo electrónico [j02prmpalsigiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsigiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) -el cual era el mismo donde se comunicó el demandado en el mes de octubre del año 2020-, el escrito de contestación de la demanda; de excepciones previas y, demanda de reconvención. Agrega que si el despacho judicial admite que existió notificación por aviso al demandado, la cual tiene validez desde el 9 de diciembre de 2020, y que esta se ajusta a las normas procesales fijadas en el artículo 292 del C.G.P., también debió tener en cuenta el señor MANTILLA MANTILLA solicitó ser notificado por conducta concluyente el pasado 27 de octubre de 2020, pero no obtuvo respuesta alguna de parte del Juzgado.

En suma, considera que la decisión debe reponerse dadas las irregularidades que acaecieron durante el trámite de notificación de la demanda y, en su lugar se admita la notificación por conducta concluyente y, se tengan presentadas oportunamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención. De no prosperar la reposición, interpone el subsidiario de apelación.

## REPLICA DEL NO RECORRENTE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Dentro del término, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso, manifiesta oponerse a la prosperidad del medio de impugnación, aduciendo que la parte demandada obra con temeridad y mala fe, toda vez que, en el escrito de contestación de la demanda, no se hizo mención de las irregularidades advertidas a través del recurso de reposición; agrega e insiste en que el demandado tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, para lo cual hace un recuento detallado de las razones que así lo acreditan. Ratifica que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, si en cuenta se tiene la fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso del demandado, conforme la certificación expedida por la empresa de correo. Finalmente pone de presente que el extremo demandado, dentro de la oportunidad procesal pertinente, ni en las excepciones previas, ni por medio de incidente de nulidad expuso ninguno de los argumentos señalados en el recurso de reposición, al punto que los argumentos que sustentan las excepciones previas son totalmente diferentes a lo expuesto en el recurso de reposición, en subsidio de apelación, quedando así saneado la nulidad en caso de haber existido.

## CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, se tiene que la parte demandada refuta la decisión que rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, por haber sido presentadas de manera extemporánea; como sustento de la repulsa esboza hechos dirigidos a endilgar y evidenciar las presuntas falencias que se suscitaron durante el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda y con ello, derruir la extemporaneidad de las defensas formuladas.

Vistos los argumentos en los que se edifica la parte recurrente, de entrada, considera esta agencia judicial que los mismos no están llamados a prosperar por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se tiene que la parte demandada al venir al concurrir al presente trámite, formuló de entrada la contestación de la demanda, en escrito separado demanda de reconvención, y propuso excepciones previas, todo esto a través de memorial radicado el 23 de febrero de 2021 a las 21:51. De la revisión a cada uno de sus escritos, de entrada se observa (i) no propuso o formuló solicitud de nulidad por indebida notificación y; (ii) en ninguno de sus escritos se desprende que, alegara las irregularidades que esboza en el recurso de reposición para aducir que el trámite de notificación no se surtió en debida forma, razón por la cual, el conteo del término

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



para contestar la demanda y formular los mecanismos de defensa, debían contabilizarse en una fecha diferente a la cual se llevó a cabo la notificación por aviso.

Si bien, en los numerales 4º y 5º del escrito que contiene las excepciones previas, se lee que el demandado aduce una indebida notificación, la referencia que hace o los hechos que la sustentan distan y en mucho de ser los mismos que ahora esboza en el recurso de reposición para fundamentar la presunta indebida notificación; véase que, en el escrito de excepciones previas, sólo refiere que no se notificó la demanda conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., puesto que no se hizo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; lo cual difiere en gran medida en las falencias puestas de presente en el escrito de reposición que se analiza.

Aunado, debe tenerse en cuenta que, si el demandado consideraba que el trámite de notificación no se surtió en debida forma, si los documentos allegados a través de la notificación por aviso no estaban completos o eran suficientes para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, o si las falencias advertidas le impedían contestar la demanda dentro del término, conforme lo previsto en la norma procesal general, debía acudir a la petición de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P. y sujetarse al trámite contemplado en los artículo 134 y siguientes Eiusdem, a fin de dilucidar en primer lugar si la notificación se surtió en debida forma y de esa manera establecer, a partir de qué momento, le empezaban a correr los términos al extremo demandado para formular su defensa.

Sin embargo, la conducta asumida por la parte demandada pese a los presuntos errores en el trámite de notificación, fue otra diferente a plantear la nulidad por indebida notificación, sino que, por el contrario, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales ninguna de ellas se fundamenta en la indebida notificación; propuso demanda de reconvenición y además excepciones previas que como viene de verse, se edifican en supuestos fácticos distintos a los que se endilgan en el escrito de reposición.

En ese orden, para esta agencia judicial los fundamentos esbozados por la parte recurrente para derruir la decisión que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, junto con la demanda de reconvenición, no resultan suficientes como que se insiste, aquellos argumentos debieron ser planteados por vía de nulidad por indebida notificación y, no con posterioridad haber actuado dentro del proceso cuando la decisión adoptada resultara desfavorable a sus intereses.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por lo tanto, la decisión que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y rechazo la demanda de reconvención no se repondrá. Ahora y como quiera que se formuló de maneja subsidiaria el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de menor cuantía y por ser susceptible del recurso vertical, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto devolutivo. Para el efecto y a través de la secretaria del Juzgado remítase el expediente digital conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

#### Otras cuestiones por resolver.

3. Por otra parte, se observa memorial de sustitución de poder allegado por el vocero que representa los intereses de la parte demandante, en favor de la abogada MARÍA ANGELICA ESTEVEZ CORENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.161 y con T. P. No. 333.787, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

4. Finalmente obra petición allegada por la parte demandante dirigida a que se declare la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C. G. del P. por haber transcurrido dos (2) años y diez (10) meses desde que se llevó a cabo la notificación al demandado y, un (1) año y un mes, desde que el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, sin que se haya decidido la Litis, por lo que considera que esta agencia judicial ha perdido competencia para continuar con el trámite del proceso y, por lo tanto, debe remitirse ante al superior de manera inmediata.

Aun cuando razón le asiste a la vocera judicial que de manera objetiva ha transcurrido el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P. para decidir de fondo el presente litigio, desde que se llevó a cabo la notificación del extremo demandado, debe indicarse que, el asunto de la referencia fue remitido a esta agencia judicial el pasado 20/09/2022, junto con 1651 expedientes que fueran remitidos por el Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de Girón, dada la excesiva cantidad de asuntos pendientes por trámite y que presentaban mora judicial. A su paso esta agencia judicial, ante su creación recibió por reparto directo más de 450 demandas, arrojando como aproximado de carga efectiva del despacho de 2.073 expedientes; aunado a que por disposición del Acuerdo CSJSA022-370, del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la exoneración en el reparto de procesos ordinarios del Juzgado 2º Civil Municipal de Girón, se adoptó una medida mediante la cual esté despacho a fin de equilibrar las cargas con nuestros homólogos, debía quedar con un

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 035, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



total de 2211 procesos, razón por la cual le fue material y humanamente posible a este Despacho dar el impulso procesal y definir de fondo el asunto de la referencia dentro del término revisto en la norma invocada.

Por lo tanto, una vez adoptadas las medidas respectivas por parte del Consejo Superior de la Judicatura ante la puesta en funcionamiento de los Juzgado Cuarto y Quinto Civil Municipal de Girón y cumplida la remisión de los expedientes ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA23- 275 de fecha 9 de agosto de 2023, se le ha dado impulso a los procesos atendiendo el orden de prelación que para el efecto establece la ley vigente, máxime cuando esta agencia judicial es competente para conocer asuntos de Familia y particularmente procesos de alimentos, como fijación, aumento, disminución, exoneración de cuota alimentaria, fijación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal, así como ejecutivos, en donde intervienen sujetos de especial protección, como son menores de edad, procesos que por disposición legal tienen prelación legal en cuanto a su trámite, es decir, que imponen que el servidor judicial de prelación y prioridad a aquellos donde los derechos e intereses de los menores se puedan ver afectados.

No obstante lo anterior, no huelga aclarar a la parte actora que la tardanza o demora de esta agencia judicial para surtir el trámite que legalmente corresponde al proceso de marras, no obedece a negligencia o capricho de los servidores judiciales que laboramos en esta agencia judicial, sino al gran volumen de procesos asignados al Juzgado desde el momento de su creación, junto con los ingresados por reparto, de cara con la escasa y reducida planta de personal con la que cuenta el Despacho.

En ese orden y atendidas las razones objetivas acabadas de esbozar, no se accede a la declaratoria de pérdida de competencia, deprecada por la parte demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión adoptada en el auto de fecha 02/09/2022. Por la Secretaria del Juzgado REMÍTASE el expediente digital conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el vocero que representa a la parte demandante y en su lugar, **RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARÍA ANGELICA ESTEVEZ CORENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.161 y con T. P. No. 333.787, conforme el poder inicialmente conferido.

**CUARTO: NO DECLARAR** la pérdida de competencia, deprecada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6899202a63eb25997c763d88230f6ce7cfd6960aa2e5d94369b36ec1831b651**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Girón, enero 31 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 683074089002-2021-00023-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La vocera judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

Por ser procedente, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P., se accederá a la petición elevada por el extremo activo, respecto de la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas, efectuado por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso Ejecutivo Singular formulado por FERNANDO VESGA ENTRALGO contra INSNARDO RUEDA GOMEZ y REINALDO RUEDA GOMEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de esta instancia por las razones antes indicadas.

**CUARTO: ARCHÍVESE** del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b020d351c32f59ed400b2582675ff851cd1384f17800e4155ddac10522ef3d**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Girón, febrero 1º de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074089001-2021-00027-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memoriales allegados, la vocera judicial de la parte demandante solicita se dé impulso procesal teniendo en cuenta la notificación realizada al demandando.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó notificación al demandado (PDF 009 C01 Principal), realizada al correo electrónico [farasica1220@hotmail.com](mailto:farasica1220@hotmail.com), sin embargo y pese a que esta dirección electrónica fue aportada en el escrito de la demanda, previo a estudiar dicha notificación se **REQUIERE** a la parte demandante para acredite lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique la forma cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MARINA PLAZAS SUAREZ y allegue las evidencias correspondientes.

En cuanto a la renuncia y otorgamiento de poder, por estar ajustado a derecho, se **ACEPTA** la renuncia allegada y, se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada YINA PAOLA ARIZA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.575.383, tarjeta profesional 396.821 del C. S. de la J., para que actúe apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89565cabe9080545de6ef42828cf01c148bff07d709141812824c1587b0da223**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la para decretar pruebas y fijar fecha y hora de audiencia. Sírvese proveer. Girón, diciembre 04 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario - Aumento de Cuota Alimentaria.

**Radicado:** 680013110003-2021-00317-01

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión a la foliatura se encuentra que la parte demandante describió traslado de contestación de la demanda y excepciones.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en artículo 392 *ibídem*, se cita a las partes y a sus apoderados, a la audiencia única -inicial, de instrucción y juzgamiento- que se celebrará el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, en la que se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Por lo anterior, en torno al **DECRETO** de **PRUEBAS**, se **RESUELVE:**

### DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. **DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que describe traslado de las excepciones, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- B. **TESTIMONIALES: CÍTESE** LUIS FRANCISCO MORENO RAMIREZ, EVA JOHANA RUIZ AZA y JOSEFINA HERNANDEZ JAIMES, para el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que rindan testimonio dentro del presente asunto.

Se **NIEGA** los testimonios de WILLIAM MANTILLA GONZALEZ, MARIBEL SOTO RAMIREZ, DARLIN YESSÉNIA MARTINEZ ORDOÑEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del C. G. del P., toda vez que la petición probatoria no cumple con las exigencias del artículo 212 *Ejusdem*, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, sobre los cuales depondrán dichas personas.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035** fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



C. **INTERROGATORIO DE PARTE:** CITESE al señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA, para e día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, como demandado para que rinda interrogatorio de parte.

Se **NIEGA** por improcedente el interrogatorio de parte de la señora YURLEDYS MANCO MANCO, toda vez que la misma no conforma ninguno de los extremos procesales, ni es parte del proceso.

D. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese a la señora INES SOTO RAMIREZ para el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, quien actúa en representación del menor demandante, para que rinda declaración de parte.

E. **OFICIAR** la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL o EL CONSULADO en ese país en la dirección AV. Fontes Pereira de Melo, 16-6 Andar Palacio Sotomayor, Correo electrónico [eportugal@cancilleria.gov.co](mailto:eportugal@cancilleria.gov.co) para que por medio de este se oficie a la empresa VILA PLANO CONSTRUÇÕES ubicada en Portugal en la ciudad de Lisboa en Rua Manuel Boaventura nº11 4740-305 Esposende, Portugal. Correo [geral@vilaplano.com](mailto:geral@vilaplano.com) para que ésta última se sirva certificar (i) si el demandado JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.11.921, actualmente tiene vigente una relación laboral con esa empresa o alguna de sus filiales y en caso positivo, (ii) informe el valor que percibe por salarios, honorarios o cualquier otra remuneración y (iii) aporte los certificados de pago, en los que se discriminen descuentos o deducciones. Por la Secretaría **LÍBRESE** el oficio y **ENVÍESE a la parte demandante** para su diligenciamiento.

#### DE LA PARTE DEMANDADA:

A. **TESTIMONIALES:** CITESE a YURLEDYS MANCO MANCO, para el **veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que rindan testimonio dentro del presente asunto.

#### DE OFICIO:

A. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., el despacho de manera oficiosa interrogará a las partes del proceso **INES SOTO RAMIREZ** en representación de la menor y al demandado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ TARAZONA**.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035** fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



- B. **REQUIÉRASE** a ambas partes para que cinco -5- días previos a la audiencia se sirvan allegar (i) Certificación laboral, (ii) constancias o desprendibles de pago del salario y/o (iii) certificación de ingresos expedido por Contador Público en caso que su actividad económica sea independiente, a fin de constatar los ingresos de cada uno de los progenitores.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos expuestos por la contraparte.

En caso de inasistencia de las partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En aras de garantizar el derecho de los intervinientes a tener acceso al expediente, si aún no lo hubiere hecho, por la Secretaría **REMÍTASE** a los canales digitales reportados por éstos: (i) el enlace por medio del cual podrán revisarlo, debiendo guardar el link que se les suministrará, para que ingresen a través del mismo a examinar el plenario, pues cualquier modificación de éste se observará en tiempo real en la carpeta que se les compartirá.

Prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFEZISE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). La Secretaría del juzgado remitirá a los canales digitales informados por las partes, antes del día de la audiencia, el link de conexión a la diligencia.

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con un sitio adecuado que permita la buena marcha de la diligencia, así como cámara, audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes atender e intervenir en la audiencia.

- b) Deberán conectarse con una antelación de por lo menos quince (15) minutos antes de la hora establecida, a fin de adecuar y solucionar cualquier inconveniente técnico que puedan tener las partes, sus apoderados y/o los testigos.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035** fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



c) Se pone de presente que los memoriales, solicitudes como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia deberán ser remitidas al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035** fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469f74b272642a6d13dcabab85830b55f7c2cc5eb159e189cd353486b677ee1**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$90.000=
2º	NOTIFICACIONES (guía 700075380538-notificacion electrónica 1/50)	\$10.379=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	<b>TOTAL</b>	<b>\$100.379=</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$100.379=**

Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado:** 683074003002-2021-00902-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$100.379=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0049971e02d70277cd90c7bfd8f1fae6ef84f2f16e996aa7917487c3a6e382a**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas, informo además, que milita solicitud de relación de títulos judiciales, razón por la cual, se sube sabana de títulos en el archivo PDF 021 C01 Principal, del expediente. Sírvese proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000=
2º	NOTIFICACIONES	-
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000=</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$300.000=**

Sírvese proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003002-2022-00007-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$300.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de relación de títulos judiciales allegada por la parte demandante vista en PDF 020 C01 principal del expediente, se le **INFORMA** que la sabana de títulos puede ser consultada en el expediente digital en el archivo PDF 021 C01 Principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a6618a9e909b0b9898947cb7690021c1105d2d65a52ba96397b6925695f5c7**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas, informo además, que milita solicitud de relación de títulos judiciales, razón por la cual, se sube sabana de títulos en el archivo PDF 021 C01 Principal, del expediente. Sírvese proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000=
2º	NOTIFICACIONES (#1208282-1208281)	\$39.108=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	<b>TOTAL</b>	<b>\$439.108=</b>

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$439.108=**

Sírvese proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003002-2022-00043-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$439.108=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26327224dae896026689e7393fd9d0a52b0951d441aebce68289f2599ce03910**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003002-2022-00375-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Milita solicitud de requerir al pagador de la empresa AGREMAX S.A.S., para que allegue respuesta al oficio de embargo. Revisado el expediente se advierte que, no reposa respuesta de la empresa Agremax SAS, pese a que se envió oficio 522.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al pagador de la empresa AGREMAX S.A.S., para que responda a este Despacho el trámite por ellos dado al oficio No. 522 de fecha 03 de noviembre de 2023. Se le **ADVIERTE** reiteradamente sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado Art. 593-9 del C. G. del P.

Por la secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** la comunicación correspondiente informando el presente requerimiento.

Frente a la petición de informar la existencia de títulos judiciales, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, no reposan títulos judiciales, por lo cual se deben remitir al archivo PDF 013 C01 Principal del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1d306a57671897aa1a89bf29aeb2f899d0ada07ad1ed0ef455d276ec11d25**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia informando que milita solicitud de terminación. Sírvase proveer. Girón, enero 24 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía

**Radicado:** 683074003003-2023-00395-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentado por DANIEL MELENEZ RODRIGUEZ, representante legal según certificado de la superintendencia financiera de Colombia de MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A., sin embargo, dicha solicitud proviene del correo electrónico [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), registrado en SIRNA del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Sería del caso dar el trámite correspondiente, si no es porque se advierte que, el abogado José Iván Suarez Escamilla, quien radica la solicitud y coadyuva en la petición de terminación, revisado el expediente no cuenta con poder debidamente otorgado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, previo a dar trámite a la solicitud deprecada, y, tratándose de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder al abogado que pretenda actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **035**, fijado el día de hoy **06/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3ed1baf7b7db0d7937647c5585d3122efa7fbb029e36d41ab1dc4b64ca685**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**